



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JDC-555/2024, SG-JDC-563/2024 Y SG-JRC-195/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MARÍA CRUZ ARTEAGA ARJONA, MARÍA OFELIA ORTÍZ NAVARRETE Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **inaplica** al caso concreto el artículo 25, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,³ en el expediente TEE-JDCN-51/2024 y acumulados TEE-JDCN-56/2024 y TEE-JIN-12/2024.
2. **Palabras clave:** *control de constitucionalidad, inaplicación, ayuntamiento, asignación de regidurías, representación proporcional.*

1. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, Tribunal Local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

3. **Registro de candidaturas.** El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de representación proporcional propuestas por los partidos políticos para el proceso local 2024.
4. Por lo anterior, se aprobaron los registros de María Cruz Arteaga Arjona y de María Ofelia Ortiz Navarrete, como candidatas en el primer lugar de la lista de prelación de los partidos políticos Morena y Movimiento Levántate Nayarit respectivamente.
5. **Acuerdo de asignación de regidurías.** Una vez llevada a cabo la jornada electoral, así como los cómputos municipales, el seis de junio, el Consejo Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, emitió el acuerdo **IEEN-CME-SMO-021/2024**, que aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el citado ayuntamiento, para el periodo 2024-2027.
6. De la misma manera, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional a las fórmulas integradas por las candidaturas postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.
7. **Impugnaciones locales.** Inconformes, el diez de junio, María Cruz Arteaga Arjona, María Ofelia Ortiz Navarrete y el partido político Morena, promovieron diversas demandas ante el tribunal responsable.
8. **Sentencia impugnada (TEE-JDCN-51/2024 y acumulados).** El veintisiete de julio, el Tribunal Local confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.



9. **Juicios federales.** En desacuerdo, el treinta y uno de julio, María Cruz Arteaga Arjona y el uno de agosto, María Ofelia Ortiz Navarrete y el partido Morena interpusieron diversos medios de impugnación.
10. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrados los expedientes, el Magistrado presidente turnó los juicios **SG-JDC-555/2024**, **SG-JDC-563/2024** y **SG-JRC-195/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de tres juicios donde se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Santa María del Oro, en dicha entidad.⁴

3. ACUMULACIÓN

12. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

autoridad responsable. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-JDC-563/2024** y **SG-JRC-195/2024** al diverso **SG-JDC-555/2024**, por ser éste el más antiguo.

13. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.⁵

4. TERCERÍA INTERESADA

14. Se reconoce el carácter de tercería interesada al Partido Verde Ecologista de México en el asunto. Se actualizan los requisitos **formales**,⁶ es **oportuno**, porque la cédula de publicación se fijó a las diecisiete horas con treinta minutos del uno de agosto⁷ y se retiró a las diecisiete horas con treinta minutos del cuatro del mismo mes,⁸ y a su vez, el escrito se presentó a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del dos de agosto,⁹ por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
15. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme la asignación de regidurías de representación proporcional; se demuestra su **personería**, al ser reconocida por el Tribunal Local.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁵ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En el escrito se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

⁷ Hoja 32 del expediente SG-JRC-195/2024.

⁸ Hoja ** del expediente SG-JRC-195/2024.

⁹ Hoja ** del expediente SG-JRC-195/2024.



16. Se satisface la procedencia de los juicios.¹⁰ Se cumplen los **requisitos formales**,¹¹ son **oportunos**, ya que la resolución controvertida se dictó el veintisiete de julio y se notificó a las partes actoras por correo electrónico y por oficio el veintiocho de julio siguiente,¹² mientras que las demandas se presentaron el treinta y uno de julio y el uno de agosto, respectivamente,¹³ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
17. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por el partido político fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;¹⁴ los promoventes tienen **legitimación**, porque la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral la interpone un instituto político, y la persona que comparece cuenta con representación ante la autoridad responsable primigenia (consejo municipal) y los juicios ciudadanos se presentaron por dos ciudadanas.
18. También cuentan con **interés jurídico**, ya que promovieron las demandas locales que recayeron a la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
19. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señalan la vulneración a los artículos 1, 35 y 41, de la Constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁵ porque la controversia versa sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el periodo

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ En las tres demandas se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven por derecho propio, así como en representación de un partido político.

¹² Véase las hojas 379, 383 y 386 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹³ Visible en la hoja 04 del expediente principal SG-JDC-555/2024 y en la hoja 3 de cada expediente SG-JDC-563/2024 y SG-JRC-195/2024.

¹⁴ Hoja 30 del expediente SG-JRC-195/2024.

¹⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

2024-2027 y por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

20. **Método de estudio.** Se sintetizan los agravios y se estudiarán en forma conjunta los relativos al supuesto indebido estudio realizado por la responsable respecto al planteamiento de realizar el control de constitucionalidad.
21. **Indebida fundamentación y motivación (agravio expuesto por María Cruz Arteaga Arjona y Morena).** La parte actora manifiesta que el Tribunal Local realizó un estudio equivocado de sus agravios planteados ante esa instancia, ya que utilizó una tesis aislada y un precedente de Sala Superior de este Tribunal que inaplicables al caso, lo que originó que no llevara a cabo una interpretación conforme, el test de proporcionalidad y la inaplicación del precepto legal controvertido.
22. Señalan que se le solicitó al órgano jurisdiccional local realizar la interpretación *conforme* o inaplicar la norma, pero tal planteamiento fue ignorado por completo. Aducen que la responsable no realizó una interpretación *conforme*, sino literal de la norma impugnada y tampoco aplicó el control de constitucionalidad solicitado.
23. Expresan que el requisito establecido en el artículo 25, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral Local no tiene la calidad de esencial, sino que constituye un instrumento para la integración completa del ayuntamiento.
24. **Indebida fundamentación y motivación (agravio expuesto por María Ofelia Ortiz Navarrete).** Expone que el Tribunal Local inadvirtió los pasos del control de constitucionalidad, y solo realizó una interpretación *conforme* en sentido estricto y no de manera amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-555/2024
Y ACUMULADOS

25. La parte actora indica que solicitó a la responsable efectuara un control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio de la norma impugnada, pero solamente se llevó a cabo una interpretación en sentido estricto.
26. Precisa que la norma impugnada a nivel local de la cual solicitó su inaplicación al caso concreto transgrede su derecho a ser votada, al obtener los votos necesarios para para la asignación de una regiduría de representación proporcional.

Respuesta a los agravios

27. **Indebida fundamentación y motivación.** Como se explica, le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones siguientes.
28. **Marco jurídico.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha determinado los pasos a seguir para la realización del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.¹⁷
29. Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que las personas juzgadoras del país deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.
30. De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación *conforme*, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas

¹⁶ En adelante, SCJN.

¹⁷ Tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

interpretaciones jurídicamente válidas, las personas juzgadoras deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

31. De no ser suficiente, se debe optar por un test de proporcionalidad de la norma y en su caso la inaplicación de la ley, para lo cual también estableció una serie de pasos (finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) con el objetivo de llevar a cabo una aplicación efectiva de los derechos humanos.

32. En el caso, en las demandas locales presentadas por las partes actoras solicitaron el control de constitucionalidad del artículo 25, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral Local, y en su caso, la inaplicación de la porción normativa siguiente:

“...en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate”

33. Lo anterior, porque en su apreciación es un requisito instrumental y no sustancial, el cual es innecesario para garantizar la debida integración del ayuntamiento.

34. Por su parte, el Tribunal Local al dictar sentencia estableció en el apartado del marco jurídico los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio y determinó que la norma impugnada era constitucional.

35. Lo anterior, con base en la sentencia SUP-JRC-136/2002 y la tesis CLXIII/2002 de rubro: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGISTRO DE CANDIDATURAS SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME”**, en los que Sala



Superior analizó el artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral de Nayarit, regulado en el año dos mil dos.

36. De igual forma, sustentó su criterio en la sentencia SUP-REC-1715/2018 y acumulado, en el que según la responsable se estableció que la SCJN refirió que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.
37. En tal tesitura, lo **fundado** del agravio radica en que el Tribunal Local si bien citó los pasos del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, no lo llevó a cabo de manera correcta.
38. Efectivamente, la responsable en primer lugar debió analizar la pertinencia de la interpretación *conforme* en sentido amplio y en sentido estricto, y de no ser procedente debió realizar el test de proporcionalidad (finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).
39. Debió interpretar la norma impugnada a la luz de los derechos humanos establecidos en la constitución y tratados internacionales en lo que México es parte y de no ser posible la misma, efectuar el test referido, analizando cada una de las cuatro (4) etapas del mismo, y no únicamente sustentar la constitucionalidad de la norma impugnada en precedentes y en una tesis aislada.
40. Ahora, el Tribunal Local estableció que la norma impugnada tiene un fin legítimo, consistente en la **debida integración del Ayuntamiento**, el cual se comparte, porque de conformidad con el artículo 115, fracción I,¹⁸ de

¹⁸ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

la Constitución Federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

41. De lo anterior, se desprende la necesidad de que los ayuntamientos estén debidamente integrados para garantizar su adecuado funcionamiento.
42. Sin embargo, no analizó de manera correcta las otras tres etapas. De ahí que, **les asista la razón** a las partes actoras cuando señalan que el Tribunal realizó un indebido análisis de su solicitud de control de constitucionalidad de la norma impugnada.
43. Así, la **segunda** etapa¹⁹ consiste en verificar si la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador; la **tercera** etapa²⁰ conlleva a corroborar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado, y por último, la **cuarta** etapa²¹ refiere a comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.
44. En el caso, se estima que, si bien la porción impugnada tiene un fin constitucionalmente legítimo, como ya se explicó, y es idónea, no obstante, no es necesaria ni proporcional en sentido estricto, como se detalla enseguida.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

¹⁹ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”.

²⁰ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”.

²¹ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”.



45. En principio, cabe destacar que, en relación con el principio de representación proporcional, la SCJN ha establecido que las Legislaturas Estatales cuentan con facultad para reglamentar dicho principio, esto es, existe libertad configurativa para regular los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos. Sin embargo, **esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema** que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, **aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.**²²
46. Ahora, la porción normativa cuestionada, establece lo siguiente:

Artículo 25

[...]

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

[...]

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, **en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate;**

47. En ese sentido, esta Sala estima que la **idoneidad de la medida se justifica**, porque con la obligación de registrar las listas totales de algún modo garantiza que el ayuntamiento se integre de manera completa, cuando un partido tenga derecho a diversas o a la totalidad de las regidurías.
48. Esto es, dicha obligación guarda una relación con el fin constitucionalmente válido, ya que, el registrar toda la planilla, contribuye de alguna forma que la máxima autoridad en el municipio este

²² Jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.”

conformado completamente, cuando un instituto político tenga derecho a varias o todas las regidurías de representación proporcional.

49. En suma, con registrar planillas completas se puede alcanzar el fin constitucionalmente válido, relativo a que el ayuntamiento se integre de manera completa.
50. Por su parte, la regulación que exige el registro de las fórmulas o planillas completas **no es una medida necesaria** para conseguir la finalidad constitucional señalada, pues existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen.
51. Por ejemplo, en caso de que un partido político obtenga más regidurías de las que previamente registró, éstas pueden ser reasignadas a otros institutos políticos con derecho a participar, con lo que se garantiza que los ayuntamientos estén integrados de manera completa.
52. Además, dicha medida interviene en menor intensidad el derecho de los partidos políticos a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y el correlativo derecho de sus candidaturas a acceder al cargo, previa asignación realizada.
53. Es decir, la medida consistente en reasignar las regidurías a otros institutos políticos resulta menos gravosa que la opción de no dejar participar a los partidos políticos en la asignación de regidurías cuando no registren de manera completa sus listas.
54. Ello, porque permite participar a dichos partidos en la asignación de regidurías, previo cumplimiento de los demás requisitos, y a su vez, garantiza el derecho de sus candidaturas a acceder al cargo, de acuerdo con los espacios asignados a su instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-555/2024
Y ACUMULADOS

55. Además, con tal medida, se garantizan el derecho de la ciudadanía en general en contar con todos sus representantes de elección popular a nivel municipal, y el principio de pluralismo político, al darle acceso a espacios a los partidos minoritarios.
56. Aunado que, sería muy remoto que a un solo partido se le puedan asignar el total de regidurías por este principio, y, por ende, que todas las fórmulas de candidaturas que se pide sean registradas, tengan la posibilidad real de recibir la asignación de alguna regiduría sin excepción.
57. Por último, la porción normativa cuestionada **no es proporcional en sentido estricto**, porque al comparar el grado de intervención de la medida legislativa (obligación de registrar planillas completas para poder participar en la asignación de regidurías de representación proporcional) en el derecho fundamental (participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y el acceso al cargo por parte de las candidaturas), con el grado de realización del fin perseguido (integración completa del ayuntamiento) se estima que se acarrea una mayor afectación a los derechos protegidos que la ganancia obtenida.
58. Es decir, al aplicar el requisito referido se obtiene como beneficio, garantizar -de algún modo- la integración completa del ayuntamiento, sin embargo, genera como perjuicios que los partidos políticos que no registraron su lista de manera total no puedan participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y a su vez, que sus candidaturas registradas no puedan acceder al cargo, en caso de asignársele algún espacio a su instituto político.
59. Igualmente, conlleva también que no se tome en cuenta la votación de la ciudadanía que sufragó por dichos partidos.

60. En resumen, las afectaciones ocasionadas a los derechos fundamentales señalados son mayores a los beneficios obtenidos con la aplicación de dicha medida. Máxime que, como ya se determinó, existen otras medidas para garantizar el mismo fin.
61. Por tanto, al no superar la tercera (necesidad) y cuarta (proporcionalidad en sentido estricto) etapa del test de proporcionalidad, se concluye que la norma impugnada **no es acorde a la constitución general**, por tanto, lo procedente es **inaplicar**, al caso concreto, la porción normativa impugnada.
62. En otro orden de ideas y con independencia de la constitucionalidad de la norma, existe una segunda razón por la cual no es dable afectar a la parte actora, relativa a la certeza jurídica y confianza legítima de los partidos y sus candidaturas.²³
63. En efecto, resulta que conforme a las normas aplicables, la autoridad administrativa electoral, en la etapa de registro de candidaturas, estuvo en posibilidad de requerir a los partidos el registro de planillas completas, sin embargo, en el caso omitió hacerlo, lo cual no puede entenderse ni constituirse en perjuicio de los partidos actores, pues ello no estaba en el ámbito de sus atribuciones ni formaba parte de su dominio funcional, sino que estaba en el ejercicio de facultades exclusivas de dicha autoridad, por lo cual no debe afectar los derechos y expectativas de los partidos y sus candidaturas.
64. El artículo 126 de la Ley Electoral de Nayarit establece que, recibida una **solicitud de registro** de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley, y en caso de advertir que se

²³ Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018050>



omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes **subsane** el o los requisitos omitidos.

65. De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad administrativa **no requirió** a los partidos políticos Morena y Movimiento Levántate Nayarit para que registraran tantas fórmulas como regidurías a asignar por el principio de representación proporcional en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit, cuando de conformidad con el numeral en cita, ello constituía una obligación. En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-61/2017.
66. Aunado a lo expuesto, de conformidad con la tesis CLXIII/2002 de rubro: **REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGISTRO DE CANDIDATURAS SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME**"; y la sentencia SUP-JRC-136/2002 que citó el Tribunal Local en su sentencia, se advierte que la Sala Superior implícitamente validó que se puedan presentar listas incompletas de candidaturas a regidurías de representación proporcional.
67. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y con la tesis XXII/2018 de rubro: **"INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."** se dictan los siguientes:

7. EFECTOS

- a) **Inaplicar al caso concreto**, las porciones normativas establecidas en el artículo 25, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que prevé: *"...Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate."*

- b) **Revocar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, así como el acuerdo del Consejo Municipal mediante el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional en Santa María del Oro, Nayarit.
- c) **Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que, en un plazo de **5 días naturales** a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un acuerdo en el que, atendiendo la inaplicación al caso concreto de la porción normativa determinada en esta resolución, proceda a la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al municipio de Santa María del Oro, Nayarit. Emitido ese acuerdo, informe dentro del plazo de veinticuatro horas a esta Sala Regional.
- d) **Informar** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-563/2024 y SG-JRC-195/2024 al diverso SG-JDC-555/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **inaplica** al caso concreto el artículo 25, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que prevé: “...*Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación*”



Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate...”.

Notifíquese personalmente al Partido Morena²⁴ (por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit)²⁵ y, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

²⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en el Estado de Nayarit, por lo que, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente, y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁵ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.